

(A) (B)

074-034 ES
ES

18. Aplicación del principio de subsidiaridad

RESOLUCION B3-1514 y 1520/92

Resolución sobre la aplicación del principio de subsidiaridad

El Parlamento Europeo,

- Vistas sus Resoluciones de 11 de julio de 1990(1), de 21 de noviembre de 1990(2) sobre el principio de subsidiaridad, de 22 de noviembre de 1990(3) sobre las Conferencias intergubernamentales en el marco de la estrategia del Parlamento Europeo sobre la Unión europea, de 14 de octubre de 1992(4) sobre el estado de la Unión Europea y la ratificación del Tratado de Maastricht, y de 28 de octubre de 1992(5) sobre el Consejo Europeo extraordinario celebrado en Birmingham el 16 de octubre de 1992,
 - Vistos los artículos B del Tratado de la Unión Europea y el artículo 3 B del Tratado CE introducido por el Tratado de la Unión Europea,
 - Vista la Declaración de Birmingham, aprobada por el Consejo Europeo extraordinario del 16 de octubre de 1992,
- A. Considerando que los Tratados definen las competencias de la Comunidad y que la aplicación del principio de subsidiaridad tal como queda definido en el Tratado de la Unión Europea en realidad sólo supone la aplicación de un procedimiento que permita a las instituciones comunitarias regular el ejercicio de las competencias reconocidas como suyas,
 - B. Considerando que el Tratado de la Unión Europea, al introducir artículo 3 B en el Tratado CE, distingue de una forma muy clara entre:
 - el principio de subsidiaridad, tal como queda definido en el segundo párrafo del artículo 3 B y que tiende a permitir, en los ámbitos que no son de competencia exclusiva de la Comunidad, la verificación de la necesidad de la acción contemplada,
 - el principio de proporcionalidad, tal como queda definido en el tercer párrafo del artículo 3 B y que tiende a permitir, en todos los ámbitos de competencia de la Comunidad, la comprobación de la adecuación a los objetivos del Tratado tanto de la naturaleza jurídica como del contenido de la acción contemplada,
 - C. Considerando que la comprobación de la conformidad con las disposiciones del artículo 3 B constituye uno de los elementos de la comprobación del fundamento jurídico de la acción propuesta,
 - D. Considerando que la Declaración relativa al cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea incluida en el Acta Final del Tratado de

(1)DO C 231 de 17.9.1990, pág. 163
 (2)DO C 324 de 24.12.1990, pág. 167
 (3)DO C 324 de 24.12.1990, pág. 219
 (4)Acta del 14.10.1992, parte II
 (5)Acta del 28.10.1992, parte II, punto 3.

Maastricht otorga al Parlamento Europeo, entre las instituciones comunitarias, la responsabilidad de velar por las relaciones institucionales con los Parlamentos nacionales,

- E. Considerando que la aplicación del principio de subsidiaridad no pone en tela de juicio ni el derecho de iniciativa de las instituciones ni el equilibrio institucional resultante de los Tratados ni el acervo comunitario,
- F. Considerando que, en la perspectiva de la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea, es oportuno aplicar, en el marco de un acuerdo interinstitucional, un mecanismo apropiado que garantice la aplicación y el control del respeto del principio de subsidiaridad,
1. Considera que, en el marco del acuerdo interinstitucional que las tres instituciones negociarán y aprobarán, es importante establecer una estrecha cooperación en los siguientes términos:
 - el control del respeto del principio de subsidiaridad se realizará durante el proceso comunitario de toma de decisiones, de conformidad con las normas de votación previstas por el Tratado y no tendría que traducirse ni en la puesta en duda del derecho de iniciativa tal como está previsto en el Tratado de la Unión Europea ni en la aplicación de un procedimiento de consulta del Consejo previo o paralelo al desarrollo del proceso de decisión previsto por los Tratados y por los acuerdos interinstitucionales de éstos derivados;
 - las tres instituciones, en el marco de su procedimiento interno y con ocasión del examen del fundamento jurídico, verificarán sistemáticamente la conformidad de la acción contemplada con las disposiciones del artículo 3 B citado del Tratado CEE, tanto en lo que concierne a la elección de los instrumentos jurídicos como al contenido (coordinación o aproximación o armonización de las legislaciones); la verificación no podrá, por consiguiente, separarse del examen del fondo;
 - cualquier propuesta de la Comisión incluirá una exposición de motivos, que contendrá una justificación en relación con el principio de subsidiaridad tal como queda definido en el artículo 3 B;
 - cualquier enmienda al texto inicial propuesta por el Parlamento Europeo y por el Consejo se basará, en tanto en cuanto signifique una nueva extensión del ámbito de intervención comunitaria, en una justificación en lo referente a los principios establecidos en el artículo 3 B;
 - la Comisión establecerá un informe anual destinado al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el respeto del principio de subsidiaridad; el Parlamento Europeo organizará un debate público sobre este informe con la participación de la Comisión y del Consejo;
 2. En caso de dificultades en la aplicación, se podrá convocar una Conferencia interinstitucional a instancia del Presidente de una de las tres instituciones, con objeto de superar tales dificultades y, llegado el caso, de proponer modificar o completar dicho acuerdo interinstitucional;
 3. Confiere a su delegación en la Conferencia interinstitucional el mandato de negociar un proyecto de acuerdo basado en estos principios;
 4. Encarga a su Presidente que transmita la presente resolución al Consejo, a la Comisión y a los Parlamentos de los Estados miembros.

19. Ratificación del Tratado de Maastricht por Dinamarca

RESOLUCIÓN B3-1508, 1509 y 1511/92

Resolución sobre la ratificación del Tratado de Maastricht por Dinamarca

El Parlamento Europeo,

- Vista su Resolución de 10 de junio de 1992 sobre las consecuencias del referéndum danés sobre el Tratado de 7 de febrero de 1992¹,
 - Vistas las conclusiones del Consejo Europeo de Birmingham de 16 de octubre de 1992,
 - Vistas las propuestas danesas sobre la ratificación del Tratado de la Unión Europea por parte de Dinamarca y en particular el "compromiso nacional",
- A. Recordando que Bélgica, Francia, Grecia, Italia, Irlanda y Luxemburgo han ratificado ya el Tratado de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales y que los procedimientos en curso en Portugal, España, Países Bajos y Alemania Federal permitirán ratificar el Tratado antes del 31 de diciembre de 1992,
- B. Recibiendo con profunda inquietud las informaciones sobre los últimos acontecimientos que afectan al proceso de ratificación del Tratado de Maastricht, especialmente en Dinamarca,
1. Recuerda que, tanto en virtud del Derecho internacional como del Derecho comunitario, todo gobierno que firme un tratado tiene la obligación de hacer lo que esté en su poder para lograr la ratificación del mismo;
 2. No puede menos que comprender y hacerse partícipe de ciertas preocupaciones de la opinión pública danesa en cuanto a la falta de transparencia y democracia del sistema comunitario; a este respecto debe recordarse que el Parlamento ha formulado en reiteradas ocasiones, y por última vez en su Resolución de 14 de octubre de 1992¹ sobre el estado de la Unión Europea y de la ratificación del Tratado de Maastricht, propuestas concretas con vistas a remediar dicha situación en el marco del Tratado de Maastricht, propuestas que el Consejo Europeo de Birmingham no ha tomado en consideración de forma adecuada;
 3. Subraya, por otra parte, su profunda inquietud por el espíritu y los términos del "compromiso nacional", acordado por los principales partidos daneses con vistas a que sirva de base para un "acuerdo especial" entre Dinamarca y sus once socios, en la medida en que dicho acuerdo puede llegar a sustraer definitivamente a Dinamarca de sus obligaciones para con los tratados relativos a:
 - . la política común de defensa,
 - . la realización de la moneda única,
 - . la ciudadanía comunitaria y
 - . los asuntos interiores y de justicia;

¹ Acta de esa fecha, parte II

4. Confirma por lo tanto que queda descartada cualquier renegociación del Tratado de la Unión Europea, de conformidad con las declaraciones del Consejo Europeo de Lisboa y Birmingham;
5. Rechaza firmemente el principio de una Comunidad Europea "a la carta" a la que conduciría la aceptación tal cual del "compromiso nacional" danés;
6. Reconoce, no obstante, el interés que podría suponer, con respecto a la opinión pública danesa, la aprobación de una declaración interpretativa del Tratado, por cuanto ésta tendría por objetivo clarificar y democratizar el proceso de decisión comunitaria sin poner subrepticamente en tela de juicio las disposiciones fundamentales del Tratado;
7. En términos más generales, el Parlamento pide a los jefes de Estado y de Gobierno que tomen conciencia plena de los riesgos que la persistente inercia del Consejo Europeo hace correr a la construcción europea, por lo que se refiere a la degradación del clima que rodea al proceso de ratificación, e insta al Consejo Europeo a que en Edimburgo vuelva a tomar la iniciativa política con vistas a proporcionar un nuevo impulso a la Unión Europea con todos los pueblos que están dispuestos a avanzar.

El Consejo Europeo debería, en particular,

- aportar respuestas precisas, serias y completas a las nueve propuestas presentadas por el Parlamento Europeo, con vistas a hacer la Comunidad más democrática y transparente; propuestas que deberían constituir el contenido de una declaración interpretativa, susceptible de convencer a los ciudadanos daneses;
 - asociar al Parlamento Europeo a los debates sobre el contenido y la forma de un acuerdo con Dinamarca, aportando para ello el mandato que emana del sufragio universal de los pueblos europeos;
 - manifestar la voluntad, común a todos los Estados que el 30 de junio de 1993 hayan ratificado el Tratado, de comprometerse, sin temor a una perturbación fundamental del orden jurídico comunitario, a emprender en común el camino hacia la Unión Europea, de conformidad con las disposiciones y el espíritu del Tratado de Maastricht;
 - no iniciar las negociaciones para la ampliación de la Comunidad hasta que se ratifique el Tratado de Maastricht y se apruebe el paquete Delors II, de conformidad con la Declaración de la Cumbre de Lisboa;
8. Encarga a su Presidente que transmita la presente resolución al Consejo Europeo, a los Estados miembros, al Consejo de Ministros, a la Comisión y al Folketing.